Expediente: **163/23**
Carátula: **COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/ AGUILAR ANTONIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. II**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **04/10/2023 - 04:45**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AGUILAR, ANTONIA DEL VALLE-DEMANDADO
23376563189 - COMPAÑIA, FINANCIERA ARGENTINA S.A.-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. II

ACTUACIONES N°: 163/23

H20442438186

JUICIO: COMPAÑIA FINANCIERA ARGENTINA S.A. c/ AGUILAR ANTONIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. 163/23

CONCEPCION, 03 de octubre de 2023

Atento a lo dictaminado por el Sr. Agente Fiscal, estando de acuerdo con el mismo, entendiendo que en los presentes existe una relación de consumo, por lo cual es aplicable la Ley 24.240 de Defensa del consumidor.

En principio, nuestro digesto Procesal establece la improcedencia de la declaración de oficio de la incompetencia en relación al territorio (art. 6 in fine), por tratarse de competencia prorrogable por depender del interés de las partes, quienes pueden consentir expresa o implícitamente su modificación (arts. 4 y 5 procesal). No obstante ello, la Ley de Defensa del Consumidor tiene carácter de orden público (art.65), razón por la cual las reglas de competencia establecidas en ella no pueden ser modificadas por voluntad expresa o implícita de las partes, estipulando expresamente el art. 36 que serán nulos los pactos en contrario Cabe señalar que esta especial disposición de competencia territorial, de orden público e indisponible para las partes, no puede quedar excluida por la aplicación de disposiciones preexistentes de competencia previstas para los procesos de ejecución (arts. 1, 2, 101 y 102 D/L.5965/63; 1 y 2 C.P.C.C.), respecto de las cuales, presenta jerarquía constitucional superior (art. 31 Const. Nac.). Surgiendo que en los presentes autos existe una relación de consumo y por ende corresponde la aplicación del artículo 36 de la ley 24.240, el Proveyente advierte que dicho dispositivo prescribe en su art. 36 que la presente acción debe tramitarse ante el juez del domicilio del consumidor. Así, surgiendo de las constancias de autos que el ejecutado en autos tiene domicilio real en la ciudad de Monteros, (se desprende del pagaré base de la presente ejecución), y quedando esa residencia fuera de la jurisdicción del Centro Judicial de Concepción, se declara incompetente este Juzgado para entender en esta causa. En consecuencia pasen los autos al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones Única Nominación del Centro Judicial de Monteros, por intermedio de Mesa de Entradas, dejándose constancia en el Sistema informático del juzgado.-AA

Actuación firmada en fecha 03/10/2023

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.